

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MATURANO, HUGO ERNESTO S/ SUCESIÓN INTESTADA**", (VR-00550-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria en fecha 24/10/2025 15:11:15 por la Dra. Caro (patrocinante de la Sra. Maturano) contra la resolución del 20/10/2025, concedido el 30/11/2025.

II.- La resolución atacada dispuso "1) Designar como administradora provisoria a la Sra. FLORENCIA ROSA BARBOZA, DNI 4.857.343 quien deberá ejercer el cargo y rendir cuentas mensualmente y en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Libro V del CPCCRN, bajo apercibimiento de remoción. Asimismo, toda otra diferencia respecto de los bienes que componen el acervo hereditaria deberán tramitar su requisitorias por la vía de mediación las Sras. Maturano y Barboza. 2) En cuanto a las costas se difiere su determinación para el momento procesal oportuno".

III.- Contra esta forma de resolver se alza la Sra. Sandra Rosa Maturano esgrimiendo sus [agravios](#).

En lo sustancial, plantea que la jueza ha omitido el análisis de las pruebas aportadas respecto de la negligencia en la administración que hasta el momento la cónyuge ejerce de hecho que fueron detalladas por su parte.

Refiere que la sentencia resulta arbitraria por carecer de fundamentos habiendo omitido en su totalidad pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por la heredera, siendo el fallo atacado nulo. Solicita se dicte una nueva resolución conforme a derecho.

IV.- A su turno, la Sra. Florencia Rosa Barboza [contesta](#) el traslado respectivo solicitando se rechace el recurso y se le permita ejercer la administración de los bienes del sucesorio con la debida rendición de cuentas.

Afirma que la resolución atacada evaluó todos los argumentos vertidos por ambas partes, dado que los detalla, y que se encuentra fundada en la ley.

V.- Por resolución de fecha 30/11/2025 la magistrada rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación que nos convoca.

VI.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Así, se advierte que la apelante insiste con los mismos planteos esgrimidos al momento de peticionar la designación de administradora a su propia persona los que han sido tratados, mal que le pese, por la jueza de grado en su decisión.

La magistrada ha argumentado que "Cabe ponderar de modo liminar que del análisis conjunto de las constancias de autos surge que, a la fecha, nos encontramos en una de las primeras etapas del sucesorio, donde ni si quiera se ha dictado la pertinente declaratoria de herederos, y que más allá de la presunción de la calidad de herederas de las Sras. Maturano y Barboza, lo cierto y concreto es que tal calidad no ha sido declarada legalmente, y mucho menos ha sido limitada tal carácter exclusivamente a ellas dos. Por lo que conforme las constancias obrantes en autos, lo dispuesto por el art. 634 del CPCC y toda vez que la Sra. Maturano no ha logrado acreditar la falta de inidoneidad de la Sra. Barboza, no siendo suficiente para ello su edad y/o el hecho de estar en sillas de ruedas; y recurriendo a la prudencia y razonabilidad de la decisión a tomar, sin advertir de las constancias de autos una mayor idoneidad de una de las herederas por sobre la restante, ni surgir motivos que aconsejen disponer en otro sentido es que se designará como administradora provisoria a la Sra. FLORENCIA ROSA BARBOZA quien deberá ejercer el cargo y rendir cuentas conforme lo dispuesto en el Capítulo IV del Libro V del CPCCRN. Asimismo, siendo evidente la litigiosidad entre las partes, se dispone que la Administradora rinda cuentas mensualmente, bajo apercibimiento de

remoción; y disponer que de no acordar entre la Sra. Maturano y la Sra. Barboza sobre la posible obtención de frutos de los bienes del acervo hereditario o cualquier otra diferencia sobre el destino de los mismos, sometan tales temas a Mediación".

Y debo decir que coincido con estas apreciaciones, en principio porque al

momento de la resolución todavía no existía ni siquiera declaratoria de herederos, y en segundo lugar porque al imponer la rendición de cuentas a la administradora se podrá corroborar el cumplimiento de su función y, en su caso y de así evaluarse, modificarse la designación respectiva.

Agrego que el art. 2346 CCyC determina "Designación de administrador. Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño", por lo que la resolución adoptada por la jueza de grado responde a lo dispuesto por la legislación de fondo.

Por otro lado, de las constancias de autos, encuentro que en el mandamiento de constatación que se efectuó surge que en el domicilio sito en Sargento Cabral 16 (ferretería) se consignaron y detallaron todos los bienes muebles existentes; y del de Belgrano 35 se desprende como conclusión que "En líneas generales la casa se encuentra en muy buen estado de conservación, con todos sus servicios (agua, gas, luz, cloacas, etc.) vivienda habitable". Por otro lado, las eventuales deudas que denuncia la apelante - de las que no se tiene certeza que se mantengan en la actualidad- no implican una suma tal que sea indicador de mala administración, ni de imposibilidad de cancelación, y mucho menos de falta de idoneidad de la administradora designada, todo sin perjuicio de ser oportunamente reanalizado en caso de incumplimiento y petición expresa.

No se advierte por el momento agravio concreto y actual con la resolución puesta en crisis sino más bien un agravamiento del conflicto familiar que data de hace tiempo, tal como surge de las constancias de autos, lo que en nada coadyuva a la resolución de este trámite y mucho menos a la preservación saludable de los vínculos.

Por ello, propongo el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la resolución de primera instancia. Asimismo, propongo diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios a los previos de primera instancia. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia confirmar la resolución del 20/10/2025.

II) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios a los previos de primera instancia.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

